



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

WÁLTER WILFREDO TUCTO LÓPEZ,

REPRESENTADO POR LUZ ESPERANZA

TUCTO LÓPEZ, HERMANA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Esperanza Tucto López a favor de don Wálter Wilfredo Tucto López contra la resolución de fojas 383, fecha 23 de noviembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

WÁLTER WILFREDO TUCTO LÓPEZ,

REPRESENTADO POR LUZ ESPERANZA

TUCTO LÓPEZ, HERMANA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial susceptible de ser impugnada ante la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, la recurrente solicita que se declare nulas: *i)* la Resolución 39, de fecha 27 de agosto de 2015, que declaró reo contumaz al favorecido y dispuso cursar oficios a las autoridades pertinentes para su ubicación y captura; y *ii)* la audiencia de juicio oral de fecha 20 de agosto de 2015, en el proceso penal que se le sigue por el delito de homicidio calificado con alevosía (Expediente 00089-2007-0-1201-SP-PE-01).
5. Alega que el favorecido no podía acudir a la audiencia de juicio oral programada para el 20 de agosto de 2015 porque había sido sentenciado por incurrir en el delito de omisión de asistencia familiar a un año de pena privativa de la libertad efectiva en virtud de la Sentencia 144-2015, Resolución 6, de fecha 5 de agosto de 2015, correspondiente a otro proceso penal (Expediente 00768-2015-44-1201-JR-PE-02). Ante ello, contrató a un abogado defensor, quien, un día antes de la audiencia, presentó un escrito de apersonamiento en el que le delegaba las facultades para que lo representara en el proceso penal en cuestión. Sin embargo, el órgano jurisdiccional no le permitió al abogado que se acreditara como defensor del favorecido, con el alegato de que el referido escrito de apersonamiento no obraba en autos. Dicha situación impidió que se justificara su inasistencia y, sobre todo, que entregara un video original en casete que acreditaba que el favorecido, el día 29 de noviembre de 2005, estuvo en la ciudad de Chincha y no en el lugar de los hechos. Recuerda también que la entrega de dicho material probatorio había sido requerida en diversas oportunidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

WÁLTER WILFREDO TUCTO LÓPEZ,
REPRESENTADO POR LUZ ESPERANZA
TUCTO LÓPEZ, HERMANA

6. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la Resolución 39, de fecha 27 de agosto de 2015, que hizo efectivo el apercibimiento decretado y declaró reo contumaz al favorecido, no tiene firmeza porque no fue impugnada, según se aprecia del informe remitido por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante el Oficio 61-2019-SMP-CSJHCO/PJ, de fecha 18 de enero de 2019, a este Tribunal Constitucional. Por tanto, antes de recurrir a la judicatura constitucional, no se agotaron los recursos previstos en el proceso penal.
7. Además, el cuestionamiento a la no admisión del referido medio probatorio (video casete) durante la audiencia de fecha 20 de agosto de 2015 tampoco incide de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal del favorecido, porque, de acuerdo con la sentencia, Resolución 43, de fecha 26 de noviembre de 2015, que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional, se reservó el juzgamiento contra el favorecido hasta que se pusiera a derecho conforme a su situación jurídica (reo contumaz). Siendo ello así, no existe sentencia condenatoria firme que permita analizar en el proceso de *habeas corpus* si la eventual denegatoria de presentación de un medio probatorio fue arbitraria y generó un agravio concreto a la libertad personal.
8. De otro lado, la recurrente aduce que la representante del Ministerio Público en la audiencia de juicio oral realizada el 20 de agosto de 2015 convalidó las actuaciones judiciales cuestionadas y le solicitó a la Sala demandada prescindir del referido video. Al respecto, esta Sala considera que las cuestionadas actuaciones fiscales no causan una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal del favorecido, en la medida en que conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2016-PHC/TC

HUÁNUCO

WÁLTER WILFREDO TUCTO LÓPEZ,

REPRESENTADO POR LUZ ESPERANZA

TUCTO LÓPEZ, HERMANA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

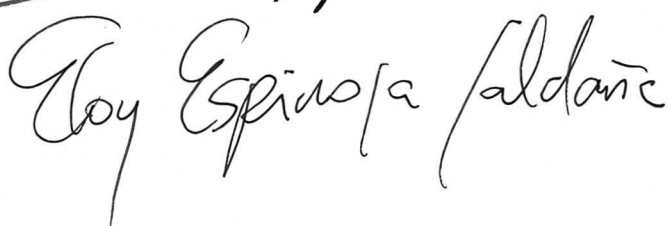
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL